REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandados: LUZ NEIDY GUEVARA CUENCA

Radicación: 2023-00205

AUTO INTERLOCUTORIO

Pasaron a Despacho las diligencias de la referencia, toda vez que el apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares.

Siendo procedente lo solicitado se accederá a ello, por lo que el juzgado de acuerdo con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora, tal como lo peticionó el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, siempre y cuando no hayan sido solicitadas como remanentes. De ser así déjense a disposición del proceso que corresponda.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: ARCHÍVESE las diligencias, previa desanotación y las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ Juez Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092c282c355a49190071c8e777b89afbed24754a1616ea0dddc197af399869ba**Documento generado en 23/11/2023 02:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

San Vicente del Caguán, Caquetá, 23 de noviembre de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 76 de fecha 24 de noviembre de 2023. Y quedará ejecutoriado dentro de los tres días hábiles siguientes a su publicación.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROMULO POSADA

DEMANDADO: CARLOS EDUARDO GOMEZ TORRES Y JOSE

ISAIAS RODRIGUEZ RODRIGUEZ

RADICACIÓN: 2017-00113 AUTO: INTERLOCUTORIO

Mediante constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento que en el presente proceso se cumplen los parámetros fijados por el artículo 317 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que efectivamente la última actuación realizada dentro del presente proceso corresponde al auto de fecha 26 de octubre del 2021 por medio del cual se aprueba liquidación de crédito, la última actuación dentro del cuaderno de medidas cautelares data del 19 de junio de 2019 a través de la que se decretó la medida cautelar solicitada por la parte demandante. Es decir que han trascurrido más de dos años desde la última actuación.

Considerando entonces que el expediente ha permanecido en la secretaría, sin actividad alguna por más de dos años, sin que las partes hayan solicitado la realización de alguna actuación dentro del mismo o se haya realizado alguna actuación de oficio; y que dentro el presente proceso se profirió auto que ordena seguir adelante el 19 de junio de 2019, es del caso dar cumplimiento a lo establecido en el literal b numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, debiéndose declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO y como consecuencia la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado por ROMULO POSADA, a través de apoderado judicial en contra de CARLOS EDUARDO GOMEZ TORRES Y JOSE ISAIAS RODRIGUEZ RODRIGUEZ, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado y se encuentren vigentes, siempre y cuando no se encuentren inscritas o decretadas como remanentes, de ser así, déjense a disposición del proceso que corresponda. Líbrense los oficios a quien corresponda.

TERCERO: DESGLOSESE el título valor base de la presente ejecución, previas las constancias del caso, para tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído ARCHIVESE el proceso, con las anotaciones en los libros radiadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 436a6053b398aeaab5757cc7fdaebded5098707ef83dbe18a3c8f0f9a3e843b0

Documento generado en 23/11/2023 02:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

San Vicente del Caguán, Caquetá, 23 de noviembre de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 76 de fecha 24 de noviembre de 2023. Y quedará ejecutoriado dentro de los tres días hábiles siguientes a su publicación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Demandado: LUIS FRANCISCO CAMACHO FONSECA

Radicación: 2023-00174

AUTO INTERLOCUTORIO

Pasaron a Despacho las diligencias de la referencia, toda vez que el apoderado judicial de la parte demandante, abogado Luis Alberto Ossa Montaño, solicitó la terminación del proceso por pago pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Siendo procedente lo solicitado se accederá a ello, por lo que el juzgado de acuerdo con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total, tal como lo peticionó el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, siempre y cuando no hayan sido solicitadas como remanentes. De ser así déjense a disposición del proceso que corresponda.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título valor, previas las constancias del caso. Hágase entrega de este a la parte demandada.

CUARTO: ARCHÍVESE las diligencias, previa desanotación y las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ Juez

San Vicente del Caguán, Caquetá, 23 de noviembre de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 76 de fecha 24 de noviembre de 2023. Y quedará ejecutoriado dentro de los tres días hábiles siguientes a su publicación.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Demandado: WIZLEIZON CORREA DEVIA

Radicación: 2023-00180

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 17 de julio de 2023, por medio de la cual se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de Banco de Bogotá S.A., en contra de Wizleizon Correa Devia, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que a él se refiere, o dentro del diez días siguientes a la notificación propusiera excepciones.

Como quiera que el demandado fue notificado por correo electrónico, al correo wizleison-1993@hotmail.com, el mismo que fue relacionado en la demanda, además, tal como lo certifica la empresa Mailtrack, se garantizó el ciclo de comunicación emisor - receptor, empezando a correr términos el 06 de septiembre de 2023 y agotándose los diez días para proponer excepciones el día 03 de octubre de 2023, sumándosele los dos días adicionales que prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Y al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de julio de 2023, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$2.133.350. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ Juez

San Vicente del Caguán, Caquetá, 23 de noviembre de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 76 de fecha 24 de noviembre de 2023. Y quedará ejecutoriado dentro de los tres días hábiles siguientes a su publicación.